**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 56/10**

**CASO 12.469**

**MARGARITA BARBERÍA MIRANDA**

**(Chile)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Margarita Barbería Miranda**Peticionario (s):** Margarita Cecilia Barbería Miranda, Javiar García **Estado:** Chile**Informe de Fondo Nº:** [56/10](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm), publicado el 18 de marzo de 2010**Informe de Admisibilidad Nº:** [59/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Chile.292.03.htm), publicado el 13 de octubre de 2004**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Igualdad y No Discriminación / Derecho al Trabajo. **Hechos:** Margarita Barbería Miranda, de nacionalidad cubana, llegó a Chile en diciembre de 1989, a través de la intermediación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y tiene residencia permanente en el país desde 1990. En 1996, la Sra. Barbería concluyó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello, la cual le otorgó una licenciatura en derecho el 13 de marzo de 2001. Posteriormente, la Sra. Barbería presentó sus calificaciones al Departamento de Licencias de la Corte Suprema de Chile para ser juramentada como abogada, sin embargo, no se le permitió prestar juramento debido a que el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales estableció que “solo los ciudadanos chilenos pueden ejercer la ley, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes”, mismo después de la interposición de varias peticiones.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado chileno era responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIDH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 3. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2020, la CIDH convocó a las partes a la celebración de una reunión de trabajo en el marco de su 178º Periodo de Sesiones. Dicha reunión tuvo lugar el 11 de diciembre de 2020 de manera virtual. La Comisión reconoce y agradece a las partes que hayan presentado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con este caso después de varios años de inactividad procesal.
3. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del Estado.
4. En 2021, la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 61/01 el 16 de agosto. Los peticionarios presentaron dicha información el 14 de octubre de 2021.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 56/10.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. La Comisión declaró el cumplimiento total de las recomendaciones 1 y 2 en el Informe de Fondo Nº 56/10[[3]](#footnote-3).
9. **En relación con la tercera recomendación**, el Estado ha planteado continuamente a la víctima la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. El Estado ha indicado que el Consejo de Defensa del Estado ha ofrecido en casos en los cuales la CIDH ha emitido un informe de fondo la alternativa de que la parte peticionaria inicie un Juicio de Hacienda que persiga la responsabilidad del Estado por los hechos investigados por la Comisión, y en el cual el Consejo de Defensa del Estado podría transigir, si se reúne el quorum exigido por la ley[[4]](#footnote-4). Adicionalmente el Estado ha hecho presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US$90,000.00[[5]](#footnote-5). En 2018, el Estado precisó que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en torno a la recomendación de reparar adecuadamente, las autoridades continúan explorando nuevas posibilidades para abordar con los peticionarios una discusión relativa al monto de las reparaciones.
10. En 2020, el Estado remitió una comunicación a la CIDH en la que precisó que, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado no puede determinar la cantidad a indemnizar por concepto de daño material, en tanto que la víctima no ha acompañado los antecedentes necesarios para dar por acreditado dicho daño. El Estado precisó que, en casos similares, la Comisión ha recomendado a los Estados indemnizar a las víctimas sobre daños acreditados y no sobre la base de lo que el Estado considera como meras expectativas. Particularmente en el caso de la señora Margarita Barbería, el Estado recalcó que no se tiene certeza alguna sobre las distintas variables que habrían influido en su desarrollo profesional, y el consecuente ingreso que pudiese haber percibido, por lo que no se cuenta con la evidencia suficiente para acreditar dicho daño.
11. Con base en ello, el Estado estima que la reparación económica en este caso corresponde a un daño inmaterial por los sufrimientos y aflicciones causados a la señora Barbería, el cual solo puede ser reparado mediante una compensación. Asimismo, indicó que el presente caso no involucra un contexto de discriminación estructural en donde el Estado haya vulnerado de manera sistemática los derechos de un grupo determinado. Señaló que, por el contrario, este caso hace mención a una situación específica vinculada con la imposibilidad de que la señora Barbería pudiera obtener el título de abogada en virtud de su nacionalidad, situación que ha sido debidamente enmendada por el estado chileno. El Estado hizo saber a la CIDH que actualmente se encuentra trabajando en la elaboración de un estudio y en la realización de gestiones y consultas con diversos órganos del Estado para determinar el monto que a título de compensación corresponde por daño inmaterial.
12. Los peticionarios han manifestado que la opción sugerida por el Estado no resulta viable y que la víctima no podría recurrir a las acciones de la jurisdicción interna dado que de acuerdo a la normativa nacional que regula la prescripción, las cuales se encuentran previstas en el Libro IV Título XLII Código Civil, el tiempo general para la prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años. Por lo que señalaron que en ese escenario los hechos que servirían de fundamento para la hipotética acción a emprender ocurrieron hace más de 5 años. Además, indicaron que se carece de otro de los requisitos: un título al que la ley dote de fuerza ejecutiva, hipótesis que no incluye los informes de la Comisión Interamericana. Asimismo, los peticionarios señalaron que las pretensiones de la Sra. Barbería en materia de reparación obedecen a resarcir el daño ocasionado por los siete años en que se excluyó a la víctima del ejercicio de la abogacía arbitrariamente[[6]](#footnote-6). En 2018, los peticionarios informaron las múltiples solicitudes que han presentado al Estado para agendar una reunión de trabajo bilateral, sin obtener una respuesta[[7]](#footnote-7). Indicaron su apertura para avanzar en una mesa de diálogo con el Estado con la facilitación de la Comisión con miras a negociar el monto de reparación[[8]](#footnote-8).
13. En 2019, los peticionarios informaron que no hubo avances para llegar a acuerdos con el Estado en el cumplimiento de la recomendación relativa a la reparación adecuada. Asimismo, informaron que, a pesar de reiteradas solicitudes de reunión con el Estado, siendo la última de ellas en junio de 2019, no han obtenido ninguna respuesta. Para el año 2020, los peticionarios reiteraron la misma información presentada en ocasiones anteriores. Sin embargo, añadieron que han tenido conocimiento de que, en otros casos seguidos en contra de Chile, el Estado no ha exigido a los peticionarios acudir a procedimientos internos, como sí lo hace en este caso, y sí ha accedido a reparar económicamente a las víctimas. Consideraron que dicha diferencia en el tratamiento de los casos por parte del Estado chileno representa una conducta discriminatoria que afecta el cumplimiento de las recomendaciones en el caso de la señora Barbería.
14. El 11 de diciembre de 2020, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 178º Periodo de Sesiones. En dicha reunión, las partes manifestaron su voluntad en torno a la posibilidad de arribar a un acuerdo que asegure la compensación económica a la señora Barbería Miranda. En dicha reunión, el Estado expresó que, si bien la CIDH había recomendado reparar adecuadamente a la señora Barbería, dicha recomendación no dispone que el Estado deba llegar a un acuerdo con ella en cuanto a la reparación. Por su parte, los peticionarios resaltaron la demora en el cumplimiento de esta recomendación lo que, a su juicio, ha generado un impacto negativo considerable en la vida de la señora Barbería. Asimismo, reiteraron que es importante que se tenga en consideración la práctica del Estado chileno respecto del cumplimiento de las recomendaciones en otros casos, y el diálogo desarrollado con los respectivos peticionarios, situación que no ha sucedido en el presente caso. Como conclusión de dicha reunión, las partes acordaron que, en un plazo de un mes, el Estado enviaría una propuesta de cumplimiento a esta Comisión para que sea trasladada a la víctima y así avanzar en el cumplimiento de la medida ordenada.
15. En 2021, los peticionarios informaron que el acuerdo alcanzado en la reunión de trabajo del 11 de diciembre de 2020 no se ha cumplido, señalando que han transcurrido 10 meses sin que la víctima haya recibido alguna comunicación o propuesta del Estado. Los peticionarios manifestaron que este nuevo incumplimiento por parte del Estado supone una revictimización de la Sra. Margarita Barbería, que lleva más de 10 años esperando que el Estado de Chile repare adecuadamente las violaciones de las que fue objeto.
16. La Comisión observa con preocupación que el Estado haya no haya cumplido con el acuerdo de la reunión de trabajo del 11 de diciembre de 2020, la cual se fijó con un plazo de un mes para entrega. Al respecto, la Comisión insta al Estado que presente información actualizada respecto del estado de las medidas implementadas para dar cumplimiento a esta recomendación. La Comisión toma nota de las declaraciones realizadas por el Estado y recuerda que la participación de las víctimas constituye un elemento esencial del proceso de reparación reconocido por el *corpus iuris internacional* en la materia, así como por la práctica internacional seguida por los Estados y los órganos internacionales, incluida esta Comisión. Al ser un mecanismo que forma parte de un proceso más amplio de justicia internacional, el cumplimiento de recomendaciones debe sustentarse bajo los principios de buena fe y equidad procesal, entre otros. De este modo, excluir a las víctimas de la posibilidad de conocer el contenido y la modalidad de las reparaciones significaría colocarlas en un estado de indefensión capaz de afectar gravemente sus derechos a la participación, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la justicia, todos ellos reconocidos en los principales instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Comisión resalta que únicamente a través del desarrollo de un diálogo abierto, respetuoso y participativo entre las partes será posible avanzar hacia la adecuada materialización y efectividad de las recomendaciones internacionales.
17. Con base en ello, la Comisión se mantiene a la espera de que el Estado transmita una propuesta de reparación que, sobre la base de estándares internacionales y tomando en consideración las condiciones interseccionales de raza, género y nacionalidad de la señora Margarita Barbería, resulte en un impulso considerable para dar cumplimiento a esta recomendación. En tanto ello sucede, la CIDH considera que la presente recomendación se encuentra aún pendiente de cumplimiento.
18. **Nivel del cumplimiento del caso**
19. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando la Recomendación 3.
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
22. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Margarita Barbería Miranda prestó juramento el 16 de mayo de 2008 ante la Corte Suprema de Chile, mediante la cual obtuvo la plena autorización para ejercer como abogada en el país.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativo*

* Se promulgó la Ley 20.211 el 7 de diciembre de 2007, con lo que se modificó el artículo 526 del Código Orgánico de los Tribunales para permitir el ejercicio de la profesión de abogada por personas extranjeras residentes en el país.
1. CIDH, [Caso 12.469, Informe de Fondo Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm), párr. 62. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 12.469, Informe de Fondo Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm), párr. 63. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.469, Informe de Fondo Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm), párrs. 62 y 63 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 577. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párr. 402. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 576. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 585. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 583. [↑](#footnote-ref-8)